Salta, 06 SEP 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01236/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador **Nº** 267-57945/2023 – caratulado "ORTIZ Daniel. Reclamo Servicio Técnico CoSAySa - Solicitud **Nº** 8293, Reconsideración de Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Cloaca, Matrícula **Nº** 184402", el Acta de Directorio Nº 41./24, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Ente Regulador **Nº** 600/24 de fecha 30/05/24, este Organismo dispuso: ***"ARTÍCULO 1 °: RECHAZAR*** *la pretensión formulada por las firmas ELCON S.R.L., tramitada por Expediente Ente Regulador Nº 267 - 55787/22, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-* ***ARTÍCULO 2 °: ORDENAR*** *a la Prestadora la elaboración de un proyecto ejecutivo integral a efectos de optimizar la prestación del servicio en la zona abastecida por el sistema identificado como Nº 88 T. E. Nº 1 Grand Bourg y así poder mejorar el servicio prestado a los usuarios existente y dar respuestas a futuros desarrollos inmobiliarios. Dicho proyecto deberá ser puesto a consideración del Ente Regulador en un plazo máximo de 90 (noventa) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 3°: REMITIR en copia los antecedentes a la Municipalidad de la Ciudad de Salta,*** *a los fines de su toma de conocimiento para la posterior elaboración de un Convenio de Actuación Conjunta para la aprobación de los planos de arquitectura de viviendas en propiedad horizontal a construir en las zonas informadas como críticas por la empresa CoSAySa, ello, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-* ***ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR,*** *Registrar y oportunamente Archivar.-".*

Que la mentada Resolución fue notificada a la firma Nivel Seguros en fecha 19/06/24 (fs. 87).

Que a fs. 89, rola presentación suscripta por el Dr. Gustavo Guaitima, apoderado de Nivel Seguros, a través de la cual plantea Aclaratoria respecto del art. 2° de la Resolución en análisis.

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos, que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 1766 de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación de fs. 87, recibida el 19/06/24 y de la presentación de fecha 26/06/24, obrante a fs. 89, este requisito se encuentra cumplido por la recurrente, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por el usuario, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que en su presentación, el accionante solicita se aclare si " .. ./a *elaboración del Proyecto requerido* a *CoSAySa involucra, además de la confección del Proyecto, su ejecución en todos sus aspectos, (planificación y realización) para la debida normalización del servicio en la zona identificada* como *sistema Numero 88, Gran Bourg."*

Que, continúa el recurso solicitando se aclare *" ... si el Proyecto que se ordena elaborar* a *la Prestadora es abarcativo de La Magdalena actual* o *si también el mismo deberá prever para la provisión del servicio involucrado, el desarrollo urbanístico que se suceda* a *futuro, atento* a *los loteas existentes en dicha zonificación, e inclusive se determine que la ampliación de las redes troncales y puestas* a *disposición de los clientes serán económicamente erogadas por la Prestadora."*

Que, llegados a esta instancia, corresponde tener presente lo normado en el ya mencionado art. 176 de la Ley Nº 5.348, de Procedimientos Administrativos de la Prov. de Salta, que establece: *" ... procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones*

o *aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."*

Que, sin perjuicio de lo anterior y a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados en la presentación incoada, se solicitó la intervención de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo, en adelante GAPyS, cuyo informe - de fecha *08108124*- rola a fs. 111 y del cual se extraen las siguientes conclusiones:

1. El art. 2° de la Res. ENRESP 600/24 ordena la elaboración de un Proyecto Ejecutivo para optimizar únicamente la prestación del servicio en la zona abastecida por el sistema identificado como **N°** 88 T.E. **N°** 1 Grand Bourg, el cual comprende los barrios: Grand Bourg; 107 Dúplex Procrear; Balcones de Belgrano; La Alborada; La Magdalena; Las Leñas I y 11; Lomas de Medeiro; Los Pinos I y 11; Nuestra Señora del Carmen y San Cayetano.

2. El Proyecto Ejecutivo implica la elaboración de todos los estudios y documentación que conformarán el legajo técnico que permita materializar dicha obra.

3. La Prestadora deberá gestionar el financiamiento -para ejecutar las obras correspondientes. Dependiendo de la magnitud y el alcance de las mismas, dará intervención a la Secretaría de Obras Públicas y/o a otros organismos de financiamiento, atento a que tanto la elaboración del proyecto como la posterior ejecución de las obras, corresponden a la Empresa Prestadora y, eventualmente, a la Provincia de Salta (con financiamiento provincial, nacional o incluso internacional).

4. A través de Nota N° 1.881/24, CoSAySa informa que se encuentra en análisis la posibilidad de ejecutar dos pozos profundos: uno en inmediaciones del Barrio Militar y otro en Plaza España; ambos impulsarían mediante un nuevo trazado de conducciones agua potable al sistema Grand Bourg.

5. La GAPyS se encuentra a la espera de la presentación de un Proyecto Ejecutivo que permita resolver la situación de los usuarios

actuales del sistema identificado como **"Nº** 88 T. E. Nº 1 Grand Bourg". **Solo concretada esta premisa, podrá tenerse por cumplido el art. 2° de la Resolución ENRESP Nº 600124 *y* se estará en condiciones de analizar nuevas factibilidades del servicio.**

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de errores materiales, omisiones o conceptos oscuros, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo .. .provoca una imprecisión, oscuridad* o *contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo **11,** Sección 6ª, Pagina 4081410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y* su *expresión documental.* Es *decir, es un error que no* es *conceptual ni intelectual; alude* a *la expresión escrita del discurrir del juez y no* a *la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. **1,** p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad* o *claridad de un concepto,* es *cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación.* Se *trata de una imprecisión terminológica que dificulta* o *imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loe. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que *" ..un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que l*as omisiones *que acá interesan* son *aquéllas producto del descuido* o *inadvertencia del sentencian/e, situación diversa* a *la que* se *presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que* se *encuentran subordinadas. En este* caso, *cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria* (SENTIS MELENDO, loe. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que, en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loe. Citado).

Que dicho esto, y teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, la Gerencia Jurídica no advierte que de la literalidad de sus considerandos y articulado surja la existencia de errores materiales, omisiones o conceptos oscuros, razón por la cual no se verifica configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. Entonces, lo planteado por el usuario no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio, razón por la cual corresponde **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado por la Empresa Nivel Seguros S.A. y en su mérito confirmar los términos y alcances de la Resolución ENRESP **Nº** 600/24, a los que nos remitimos brevitatis causae.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley **Nº** 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por el Dr. Gustavo Guaitima en representación de la firma Nivel Seguros S.A., tramitado bajo expediente Ente Regulador Nº 267-57945/23, respecto a lo ordenado en el art. 2° de la Resolución Ente Regulador **Nº** 600/24; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS